

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Sábado 4 de septiembre de 1954

Núm. 247

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden</i> de 23 de julio de 1954 por la que se concede el octavo quinquenio de mil pesetas a doña María Sabina García Tapia, Profesora especial de francés para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de Madrid	
<i>Orden</i> de 21 de agosto de 1954 por la que se dispone se constituya la Comisión a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio último	6062	Otra de 28 de julio de 1954 por la que se jubila a doña Aurora Mena Gordillo, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Guipúzcoa, por haber cumplido en 27 del citado mes la edad reglamentaria para la jubilación forzosa	6064
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 3 de agosto de 1954 por la que se anulan y crean Escuelas Nacionales con destino a Hogares de la Obra Auxilio Social	6064
<i>Orden</i> de 23 de agosto de 1954 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Julio Fuentes Rivera	6062	Otra de 4 de agosto de 1954 por la que se nombra a don Salvador Fernández Fernández Inspector Médico Auxiliar escolar, con destino en Oviedo, para la plaza de igual categoría de Sevilla	6065
Otra de 26 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Miguel Mulero González, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Herrera del Duque	6062	MINISTERIO DEL AIRE	
Otra de 26 de agosto de 1954 por la que se concede al Médico forense don Miguel Piedra Guardia la excedencia voluntaria	6062	<i>Orden</i> de 25 de agosto de 1954 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de quince cohetes visores	
Otra de 27 de agosto de 1954 por la que se promueve a Médico forense de segunda categoría a don José Botas Blanco	6062	6065	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden</i> de 14 de agosto de 1954 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2.697, interpuesto por el que fue Cartero-peatón de Herreruela (Toledo), don Rózuldo Urdiales González	6062	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a la Comisión para la Reconstrucción de la Plaza de Toros de Daimiel para celebrar en dicha localidad una tómbola que funcionará hasta el 5 del actual	
Otra de 16 de agosto de 1954 por la que se anula la de 19 de noviembre de 1951, aclaratoria del apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951, y normas sobre el ejercicio de la profesión de Médico en partidos de menos de 6.000 habitantes	6062	Declarando nulo y sin ningún valor, por haber sufrido extravío, el billete de la serie primera, número 439, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 4 del mes en curso	
Otra de 16 de agosto de 1954 por la que se clasifica a los Ayuntamientos de Zambrana y Salinillas de Buradón (Alava), constituyendo agrupación, con una plaza de tercera categoría de Médico titular	6063	GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Accediendo a lo solicitado por don Ricardo Reig Reig, disponiendo que la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Puebla Larga, Distrito segundo (Valencia), de tercera categoría, quede desglosada de la convocatoria de oposición restringida, en la que fué incluida por Orden de 9 de julio próximo pasado	
Otra de 16 de agosto de 1954 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Instructoras de Sanidad, en activo servicio o expectación, para cubrir las vacantes que se relacionan	6063	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de compuertas del aliviadero del pantano de Entrepeñas (Guadalajara)	
Otra de 25 de agosto de 1954 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.047	6063	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de julio próximo pasado	
MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA		Adjudicando a don Antonio Cano Ureña la subasta de las obras que se citan	
<i>Orden</i> de 31 de julio de 1954, conjunta de ambos Departamentos, por la que se establecen los precios de venta al público de la leche procedente de la Central Lechera de Gerona, convalidada con fecha 13 de enero del corriente año	6064	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando a la «Sociedad Española de Construcciones Metálicas (Talleres de Zorroza)», el concurso para ejecución de dos nuevas grúas eléctricas de 3/6 toneladas de potencia, con destino a los servicios del muelle de trasatlánticos del puerto de Vigo	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		INDUSTRIA.—Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.—Transcribiendo normas para la distribución del cemento	
<i>Orden</i> de 21 de agosto de 1954 por la que se dispone cese en la Delegación especial para la reconstrucción y reparación de las obras en la zona siniestrada de Cádiz el Consejero Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Feliciano Enriquez Contra, y nombrando para ocuparla al de igual Cuerpo, don Ramón Suárez Pazos	6064	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 21 de agosto de 1954 por la que se dispone se constituya la Comisión a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio último.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de los corrientes por la que se dictan normas de aplicación de la Ley de 15 de julio último sobre Ayuda Familiar a los Funcionarios Civiles, he tenido a bien disponer que con la máxima urgencia se constituya en este Ministerio la Comisión a que se refiere el artículo 11 de la Ley citada, con competencia para conocer las declaraciones de todo el personal que perciba sueldo por la Habilitación del mismo o con cargo al presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
San Sebastián, 21 de agosto de 1954.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de agosto de 1954 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Julio Fuentes Rivera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Orgánico del Personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Julio Fuentes Rivera, con destino en el Juzgado Comarcal de Cortegada (Orense), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 22 de julio último, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Edmundo de Miguel Castellanos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Miguel Mulero González, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Herrera del Duque.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Miguel Mulero González, Secre-

tario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Herrera del Duque, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de agosto de 1954 por la que se concede al Médico forense don Miguel Piedra Guardia la excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Miguel Piedra Guardia, Médico forense de tercera categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mondoñedo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 22 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 41 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no inferior a un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de agosto de 1954 por la que se promueve a Médico forense de segunda categoría a don José Botas Blanco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 28 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Médico forense de categoría segunda, dotada con el haber anual de 13.440 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por fallecimiento de don José Vidaurreta, a don José Botas Blanco, que es Médico forense de categoría tercera y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puentevedue, entendiéndose esta promoción, a todos sus efectos, desde el día 21 de junio de 1954, día siguiente al de la fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de agosto de 1954 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2.697, interpuesto por el que fué Cartero-peatón de Herrerueta (Toledo) don Róculo Urdiales González.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.697, interpuesto por el que fué Cartero-peatón de Herrerueta (Toledo), don Róculo Urdiales González, demandante, representado y dirigido en turno de oficio por el Letrado don Edelmir Vilez de Soto, y, de otra parte, la Administración del Estado, demandada, representada por el Ministerio Fiscal, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 de enero de 1949, por la que se dispuso la separación del servicio del señor Urdiales González, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 8 de marzo de 1954, sentencia, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso interpuesto por don Róculo Urdiales González contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de enero de 1949, que acordó la separación del cargo de Cartero-peatón que desempeñaba el recurrente, absolviendo a la Administración General del Estado, y quedando firme y subsistente la mencionada Orden ministerial.—Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1954.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 16 de agosto de 1954 por la que se anula la de 19 de noviembre de 1951, aclaratoria del apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951, y normas sobre el ejercicio libre de la profesión de Médico en partidos de menos de 6.000 habitantes.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 24 de marzo de 1947 dispuso un conjunto de normas que tenían como finalidad regular el Escalafón del Cuerpo de Médicos de A. P. D. y procurar al propio tiempo

evitar dificultades en la normal provisión de las plazas. A esta última finalidad respondía igualmente la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 por la que se disponían normas sobre el ejercicio de la profesión médica en Municipios cuyo censo no exceda de 6.000 habitantes de derecho y Orden ministerial aclaratoria de 19 de noviembre de 1951.

La primera de dichas Ordenes ha quedado sin efecto con la publicación del Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, con excepción de su artículo 5.º No obstante lo pausable del propósito como consecuencia del espíritu que informó el mencionado artículo de la expresada Orden, la experiencia ha venido también a demostrar la dificultad de llevarle a la práctica, dando lugar a reclamaciones y recursos, en los que constantemente tiene que intervenir la Administración.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y con informe favorable del Consejo Nacional del Ramo, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda derogado el artículo 5.º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1947 a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando sin efecto los expedientes, instruidos en virtud de recursos y reclamaciones formulados con motivo de la aplicación del referido precepto, que se hallen en tramitación.

2.º Asimismo, y como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, queda anulada la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1951, aclaratoria del apartado sexto de la de 22 de junio de 1951, que quedará redactado así:

«Los Médicos que se encuentren ejerciendo libremente la profesión médica en la fecha de publicación de la clasificación definitiva, a que se refieren los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951, en localidades afectadas por la expresada disposición, por no exceder el censo de 6.000 habitantes de derecho, serán respetados en el ejercicio libre profesional en los siguientes casos:

a) Los que habían sido expresamente autorizados a ejercer en la localidad por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia, antes de 22 de junio de 1951.

b) Los que ejerciendo libremente en el Municipio antes de 22 de junio de 1951, con autorización del Colegio Provincial respectivo, hayan sido nombrados para el desempeño interino de una plaza de titular de A. P. D. del propio Municipio, a los que no será aplicable el artículo 89 del Reglamento de la Organización Médica Colegial de 8 de septiembre de 1945.

3.º En lo sucesivo no podrá establecerse ningún Médico en los Municipios en que, como consecuencia de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951, haya quedado regulado el ejercicio de la profesión médica, sin autorización expresa del Colegio Provincial de Médicos respectivo y ajustándose a la clasificación del partido médico en cuanto al ejercicio profesional.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de agosto de 1954 por la que se clasifica a los Ayuntamientos de Zambrana y Salinillas de Buradón (Alava), constituyendo agrupación, con una plaza de tercera categoría de Médico titular.

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Salinillas de Buradón (Alava), solicitando ser agregado al Ayuntamiento de Zambrana, de la misma provincia, para constituir ambos una plaza de Médico titular:

Resultando que por Orden ministerial de 29 de octubre de 1931 fué aprobada la clasificación general de plazas de Médicos titulares, publicándose en la «Gaceta de Madrid», de fecha 11 de junio de 1932, la correspondiente a la provincia de Alava, en la cual figuraba el Ayuntamiento de Zambrana con una plaza de segunda categoría, cuya clasificación fué rectificada por Orden ministerial de 13 de febrero de 1946, en el sentido de rebajar a tercera categoría la expresada plaza;

Resultando que el Ayuntamiento de Salinillas de Buradón, que no había sido comprendido en la clasificación de plazas de la provincia de Alava, solicita ser agregado al de Zambrana a los efectos de constituir los dos una plaza de Médico titular, fundando su petición en que teniendo en cuenta su censo de población y demás circunstancias que concurren en el Municipio no puede sostener por sí solo una de dichas plazas;

Considerando que todos los informes reglamentarios que figuran en el expediente son favorables a la petición de que se trata, formulando en igual sentido su propuesta la Jefatura Provincial de Sanidad, con la que se halla conforme el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, por estimar que el servicio ha de quedar bien atendido con la agrupación que se proyecta, toda vez que el Ayuntamiento de Salinillas de Buradón dista del de Zambrana unos cinco kilómetros por carretera de segundo orden en buen estado de conservación, que la cruzan ocho coches de línea, con teléfono en ambos Municipios.

Considerando que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos en los artículos 71, 72, 73, 78 y 79 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953,

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien estimar la petición formulada por el Ayuntamiento de Salinillas de Buradón (Alava), y, en su consecuencia, clasificar al citado Municipio constituyendo agrupación con el de Zambrana, con una plaza de tercera categoría de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, con residencia del titular en Zambrana, para la cual será designado don Miguel de Andrés Ruiz, que venía desempeñando en propiedad la correspondiente al Ayuntamiento de Salinillas de Buradón.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1954.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de agosto de 1954 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Instructoras de Sanidad, en activo servicio o expectación para cubrir las vacantes que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo de Instructoras de Sanidad las siguientes plazas:

A) Servicios de Higiene Infantil, una en cada uno de los Servicios de Albacete, Granada, Guadalajara, Soria, Toledo y Vigo.

B) Una en cada uno de los Servicios de Higiene Rural de Algeciras, Antequera, Benavente, Calatayud, Castro Urdiales, Don Benito, Figueras, Hellín, Igualada, La Guardia, Mérida, Miranda, Monforte de Lemos, Orihuela, Peñarroya, Puertollano, Ribadavia, Segorbe, Valdepeñas y Villagarcía.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General, de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Instructoras de Sanidad, en activo servicio o expectación de destino, para la provisión de las mencionadas vacantes, así como sus resultados.

Las aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias, en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las que expondrán por orden de preferencia las vacantes que deseen ocupar. Quienes deseen acogerse a los beneficios prevenidos en la Orden de 23 de septiembre de 1934 (derecho de consorte), deberán de acompañar a sus instancias los requisitos exigidos en aquella disposición.

Quedan obligadas a acudir a la presente convocatoria las Instructoras de Sanidad, nombradas en virtud de Orden de 30 de julio de 1954, quienes en caso de no obtener ninguno de los destinos que soliciten voluntariamente quedarán nombradas para aquellos destinos, con carácter forzoso, cuya necesidad y urgencia de provisión estime más conveniente esa Dirección General.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1954.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 25 de agosto de 1954 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.047.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.047, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don José María Ledesma Fernández Hontoria y don Miguel de los Santos Nicolás, demandantes, representados por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, bajo la dirección del Letrado don Francisco Tello Rentero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden de este Ministerio de fecha 22 de septiembre de 1949, por la que se desestimó la petición formulada por los citados recurrentes, para que se les reconociera como únicos proyectistas y directores de las obras de construcción de un edificio para los Servicios de Correos y Telégrafos en Avila, se ha dictado, con fecha 2 de marzo del año actual, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por don José María de Ledesma Fernández Hontoria y don Miguel de los Santos Nicolás contra Orden del Ministerio de la Gobernación, dictada en veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que denegaba la petición de los recurrentes de que se les

reconociere como únicos proyectistas y directores de las obras de construcción de un edificio de Correos y Telégrafos en Avila, absolviendo a la Administración y quedando subsistente en todos sus términos la resolución recurrida.

Así por esta nueva sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y formamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Colección Legislativa», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1954.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de julio de 1954, conjunta de ambos Departamentos, por la que se establecen los precios de venta al público de la leche procedente de la Central Lechera de Gerona, convalidada con fecha 13 de enero de corriente año.

Excmo. Sr.: Examinado el escrito elevado ante estos Ministerios por la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Gerona, en el que se formula propuesta de precio de venta al público de leche higienizada en la Central Lechera de la capital, convalidada con fecha 13 de enero último, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Orden conjunta de 31 de julio de 1952, en cuya propuesta se han tenido en cuenta todos los factores que intervienen en la fijación del precio de la leche al consumidor;

De acuerdo con la misma y con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

1.º Que el precio de venta al público de leche higienizada y embotellada en la Central Lechera de Gerona sea el de 3,55 pesetas (tres pesetas cincuenta y cinco céntimos) litro.

2.º Que el precio de venta de leche higienizada en la misma Central, envasada en bidones, para suministro de los distintos establecimientos a que se hace referencia en el apartado 14 de la citada Orden conjunta, sea de 3,25 pesetas (tres pesetas veinticinco céntimos) litro.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Excmo. Sr. Gobernador civil. Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Gerona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de agosto de 1954 por la que se dispone cese en la Delegación especial para la reconstrucción y reparación de las obras en la zona siniestrada de Cádiz el Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Feliciano Enriquez Contra, y nombrando para ocuparla al de igual Cuerpo, don Ramón Suárez Pazos.

Ilmo Sr.: Jubilado, por Decreto de 10 del actual, el Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Feliciano Enriquez Contra, que desempeña la Delegación especial para la reconstrucción y reparación de las obras en la zona siniestrada de Cádiz.

Este Ministerio se ha servido disponer que el mencionado Consejero cese en dicha Delegación, que le había sido conferida por Orden de 25 de marzo de 1952, nombrando para ejercerla al también Consejero Inspector don Ramón Suárez Pazos, Inspector regional de la 13.ª Demarcación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se concede el octavo quinquenio de mil pesetas a doña María Sabina García Tapia, Profesora especial de «Francés» para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y hoja de servicios de doña María Sabina García Tapia, Profesora especial de «Francés», para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de Madrid en suplica de que se le reconozca el derecho al percibo del octavo quinquenio por contar con cuarenta años de servicios en propiedad;

Resultando que en la expresada hoja de méritos y servicios se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 26 de marzo último los cuarenta años de servicios en propiedad en el cargo;

Considerando que en el presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto y concepto séptimo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas a este Profesorado.

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña María Sabina García Tapia, Profesora especial de «Francés» para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de esta capital, el derecho al percibo del octavo quinquenio de mil pesetas, por el octavo ascenso, sobre el sueldo y quinquenios de catorce mil doscientas pesetas que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 26 de marzo último; procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de esta capital se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo con arreglo al total de los haberes que pasa a percibir con motivo del presente ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se jubila a doña Aurora Mena Gordillo, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Guipúzcoa, por haber cumplido en 27 del citado mes la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 27 del actual mes, por doña Aurora Mena Gordillo, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Guipúzcoa, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Aurora Mena Gordillo, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Guipúzcoa, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de agosto de 1954 por la que se anulan y crean Escuelas Nacionales con destino a Hogares de la Obra Auxilio Social.

Ilmo. Sr.: A propuesta del excelentísimo señor Presidente del Consejo de Protección escolar establecido para las Escuelas de Enseñanza Primaria, dependientes de la Obra Auxilio Social, y estimarlas mas convenientes a los intereses de la enseñanza, y visto el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere anulada a todos sus efectos la creación definitiva de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, que con destino al Hogar de Auxilio Social que se detalla fue concedida:

Dos Unitarias de niñas, del Hogar Albergue escolar «Cardenal Tavera», de Toledo (capital); y

2.º Que con cargo a las dotaciones resultantes de la anulación de las expresadas Escuelas Nacionales se consideren creadas las siguientes Escuelas en el Hogar de la Obra Auxilio Social que a continuación se citan:

Dos Unitarias de niñas en el Albergue escolar «Nuestra Señora de Fátima», de Laredo (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de agosto de 1954 por la que se nombra a don Salvador Fernández Fernández Inspector Médico Auxiliar escolar, con destino en Oviedo, para la plaza de igual categoría de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de julio) se dispuso el traslado de una de las dos plazas de Inspectores Médicos escolares existentes en Oviedo a Sevilla, determinándose que tendría derecho preferente a la elección el Inspector de Oviedo con más antigüedad en el servicio o, en su defecto, con mejor número en la oposición aprobada para su ingreso en el Cuerpo.

El Inspector Médico Auxiliar don Salvador Fernández Fernández, con destino en Oviedo y con mejor número en la oposición para su ingreso, se dirige a este Ministerio dentro del plazo previsto, ejercitando la opción concedida en el sentido de desear el traslado a la plaza de Sevilla.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto nombrar a don Salvador Fernández Fernández, Inspector Médico Auxiliar escolar, con destino en Oviedo, para la plaza de igual categoría de Sevilla, que fué trasladada a dicha capital por Orden ministerial de 16 de junio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 25 de agosto de 1954 por la que se exentúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de quince cohetes visores.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptúo de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de «15 cohetes visores, incluido el visor óptico, nivel de burbuja y caja de madera para el visor y para el cohete», adjudicándose ésta por concierto directo a «Manufacturas Metálicas Madrileñas», Sociedad Anónima (Industria Aeronáutica), por un importe total de ciento cincuenta y tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas (153 450), como comprendido en el apartado 13 del artículo 57 de la disposición mencionada.

Madrid, 25 de agosto de 1954.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la Comisión para la Reconstrucción de la Plaza de Toros de Daimiel para celebrar en dicha localidad una tómbola que funcionará hasta el 5 de actual.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Comisión para la Reconstrucción de la Plaza de To-

ros de Daimiel para celebrar en dicha localidad una tómbola que funcionará hasta el 5 de actual. En la tómbola que se autoriza se pondrán a la venta 6.000 papeletas al precio de peseta por unidad, y ha satisfecho en concepto de impuestos el 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas indicadas y el determinado por el artículo 202 de la vigente Ley de Timbre, debiéndose ajustar en su funcionamiento a cuanto disponen la Ley de 16 de julio de 1949, Instrucción de 27 del mismo mes y año y Decreto de 22 de junio de 1951, considerándose fraudulenta si se incumpliese alguna de estas disposiciones.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 1 de septiembre de 1954.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Declarando nulo y sin ningún valor, por haber sufrido extravío, el billete de la serie primera, número 439, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 4 del mes en curso.

Habiendo sufrido extravío en Correos al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías de Puente Genil (Córdoba) el billete de la serie primera, número 439, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 4 del mes en curso.

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de 25 de febrero de 1893, ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo el referido billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid 3 de septiembre de 1954.—El Director general, J. Zancada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Accediendo a lo solicitado por don Ricardo Reig Reig, disponiendo que la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Puebla Larga, Distrito segundo (Valencia), de tercera categoría, quede desglosada de la convocatoria de oposición restringida en la que fué incluida por Orden de 9 de julio próximo pasado.

Vista la instancia de don Ricardo Reig Reig, Médico del Cuerpo de Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, con residencia en Valencia, en que solicita por su condición de excedente voluntario de la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Puebla Larga (Valencia), sea desglosada dicha plaza de la convocatoria de oposición restringida, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio último, en la que ha sido comprendida, según Circular de esta Dirección General, de fecha 9 de julio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17), para ser incorporada a la de concurso de antigüedad, publicada en dicho periódico oficial de fecha 22 de junio del año actual.

Y hallándose el señor Reig Reig comprendido en la norma tercera de la Orden ministerial de 22 de marzo del corriente año, que dispuso las referidas convocatorias de oposición restringida y concurso de antigüedad para provisión en propiedad de plazas de Médicos titulares, toda vez que se encuentra en situación de excedencia voluntaria de una plaza de Médico titular, correspondiente al Ayuntamiento de Puebla Larga, que

le fué concedida por Orden de 16 de mayo de 1945 en condiciones de volver al servicio activo.

Esta Dirección General ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Ricardo Reig Reig, y en su consecuencia, disponer que la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Puebla Larga, distrito segundo (Valencia), de tercera categoría, quede desglosada de la convocatoria de oposición restringida, en la que fué incluida por Orden de 9 de julio próximo pasado, para ser comprendida en la de concurso de antigüedad, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de junio último, la cual puede ser solicitada por el señor Reig Reig en las condiciones señaladas en dicha convocatoria, bien entendido que si la solicita en el plazo legal volverá a ser incluida la plaza de que se trata nuevamente en la convocatoria de oposición restringida de que queda hecha referencia.

Lo que se hace público para conocimiento del Médico interesado y a los que pudiere afectar del Cuerpo de que se trata.

Madrid, 2 de agosto de 1954.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando concurso de proyectos suministro y montaje de compuertas del aliviadero del pantano de Entrepeñas (Guadalajara).

Hasta las trece horas del día 11 de octubre de 1954, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a pesetas 4.000.000,00.

La fianza provisional a 65.000,00 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 16 de octubre de 1954 a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago.

Madrid, 25 de agosto de 1954.—El Director general, (ilegible).

2.851—A. C.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de julio próximo pasado.

Vista la Orden ministerial de 31 de julio próximo pasado, por la que se determinan los índices de revisión de precios para dicho mes.

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales

aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de julio, serán los dispuestos para el mes de junio próximo pasado por Circular de esta Dirección General, de 17 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de julio próximo pasado.)

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de septiembre de 1954.—El Director general, P. A., José García López.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

Construcción y Explotación.—Estudios y Construcciones

Adjudicando a don Antonio Cano Ureña la subasta de las obras que se citan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de los obras del trozo primero de la carretera «De la provincial de la de Alcalá la Real a Fralles a Moreda» (C. C. 336 de Aguilar a Izaloz).

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Antonio Cano Ureña, vecino de Alcalá la Real, provincia de Jaén, con domicilio en Alcalá la Real, calle Abad Palomino, número 19, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y seis meses después de empezadas por la cantidad de 3.069.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 3.160.349,48 pesetas, la baja de 91.349,48 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1954.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Jaén.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a la «Sociedad Española de Construcciones Metálicas (Talleres de Zorroza)», el concurso para ejecución, suministro e instalación de dos nuevas grúas eléctricas, de 3/6 toneladas de potencia, con destino a los servicios del muelle de trasatlánticos del puerto de Vigo.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para ejecución, suministro e instalación de dos nuevas grúas eléctricas, de 3/6 toneladas de potencia, con destino a los servicios del muelle de trasatlánticos del puerto de Vigo, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la Junta del referido puerto el 8 de mayo de 1953, han emitido los reglamentarios informes los Servicios correspondientes, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General. En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto, de acuerdo con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, adjudicar el referido concurso a la proposición suscrita por don Julio García Borreguero Padró, como Director de la «Sociedad Española de Construcciones Metálicas (Talleres de Zorroza)», que se ha comprometido a efectuar la ejecución, suministro e instalación de las dos grúas mencionadas por la cantidad global de 3.150.400 pese-

tas, en el plazo de doce meses, contados a partir de la adjudicación, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos especificados en los pliegos que sirvieron de base al concurso, cuyo suministro se abonará con cargo a los fondos procedentes del Empréstito autorizado a dicha Junta por Leyes de 17 de julio de 1946 y 22 de diciembre de 1949, de los que ha acreditado disponer según certificación expedida con fecha 6 de mayo último, que figura unida al expediente.—Madrid, 18 de agosto de 1954.—Suárez de Tangil.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad adjudicataria y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Vigo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento

Transcribiendo normas para la distribución del cemento.

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 229, del 17-8-54), y en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 31 de diciembre de 1941, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento establece las siguientes normas, a las que en lo sucesivo deberán ajustarse los pedidos, suministros y consumo de cemento.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Norma 1.^a De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954, los suministros de cemento se considerarán divididos, a efectos de distribución, en dos grupos o sectores:

a) Suministros de carácter «preferente».

b) Suministros de carácter ordinario.

Norma 2.^a La cantidad de cemento pórtland (incluidos el pórtland normal, supercemento, clínker de ambas clases y cementos pórtland siderúrgico y de alto horno) que anualmente se destine por el Ministerio de Industria a obras de carácter «preferente», así como el reparto de la misma, se determinará teniendo en cuenta la producción previsible y las necesidades de cada Departamento Ministerial.

Norma 3.^a El resto de la producción de cemento pórtland será destinado a obras de carácter ordinario.

Norma 4.^a Sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, y para coadyuvar al mejor cumplimiento de las mismas, los Organismos o Servicios de quienes de un modo directo dependan administrativamente las distintas obras, vigilarán y comprobarán el correcto empleo del cemento en aquellas para las que hubiere sido solicitado, y evitarán cualquier posible acumulación de este material, que pudiera causar escasez del mismo en otros sectores del consumo; con tal objeto, los citados Organismos y Servicios darán cuenta a la mencionada Delegación de cuantas incidencias surjan en el curso de la cumplimentación de los suministros y de la utilización del

cemento, para que la misma pueda adoptar las medidas conducentes a los fines expresados.

CAPITULO II

Pedidos y suministros de carácter preferente

Norma 5.^a Se consideran de carácter «preferente» los pedidos y suministros de cemento correspondientes a las atenciones definidas como tales en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954.

Norma 6.^a Los Departamentos ministeriales comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento los Centros Directivos a quienes faculten para conceder carácter «preferente» a los pedidos de cemento, así como la distribución que efectúen, entre los mencionados Centros Directivos, de la cantidad anual de cemento pórtland que de acuerdo con la norma 2.^a tuvieren asignada para las obras de carácter «preferente» que cada uno deba realizar, o que administrativamente dependan de los mismos.

Norma 7.^a Los pedidos de cemento para obras de carácter «preferente» se tramitarán por los peticionarios a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, enviando dichos peticionarios copia de sus pedidos al Centro Directivo competente para solicitar del mismo la concesión de la correspondiente declaración de «preferencia».

Los pedidos se formularán mediante los documentos y requisitos que a continuación se indican:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento, en la que se hará constar:

1.^o Nombre, apellidos y domicilio del peticionario.

2.^o Obras a que el pedido se refiere, emplazamiento de las mismas y plazo previsto para su realización.

3.^o Clase y cantidad de cemento necesario y ritmo de los suministros.

4.^o Estación donde deben efectuarse las facturaciones cuando el transporte se haga por ferrocarril.

5.^o Nombre, apellidos y domicilio del adquirente del cemento, y del beneficiario de los suministros cuando no fueren el propio peticionario, justificando, en este caso, los motivos que hubiere para ello.

b) Certificado expedido por un técnico del Organismo o Servicio de quien de un modo directo dependan administrativamente las obras correspondientes al pedido que se formula, en cuyo documento se harán constar:

1.^o Motivos en que se funda la necesidad de llevar a cabo las obras a que el pedido se refiere.

2.^o Justificación, en forma adecuada, de la cantidad y clase de cemento solicitado, así como del ritmo de los suministros.

3.^o Importe total en pesetas de las obras que se trata de llevar a cabo, indicando el presupuesto de la Administración Pública a cuyo cargo se efectuarán, o las garantías técnicas y financieras existentes para su ejecución en el plazo previsto, si se trata de obras de índole privada.

Norma 8.^a Las «preferencias» que los Centros Directivos competentes vayan otorgando serán comunicadas por los mismos a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, acompañadas del oportuno informe justificativo, en el que se hará constar de modo expreso que se cumplen todas y cada una de las condiciones al efecto señaladas en el artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Industria, de 20 de julio de 1954.

Norma 9.^a La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento devolverá a los peticionarios y Centros Direc-

tivos aquellos pedidos o «preferencias» cuya tramitación no se ajuste a lo indicado, notificándoles los defectos que deban ser subsanados.

Cuando los pedidos y consiguientes «preferencias» estén correctamente tramitados, la citada Delegación designará las empresas y fábricas productoras de cemento que deban efectuar los suministros correspondientes a cada pedido, comunicándolo a los respectivos Centros Directivos, a las citadas empresas productoras y a los beneficiarios, indicando también la referencia que a cada pedido se asigne, la cual será de mención obligatoria siempre que sea preciso referirse al pedido.

Norma 10. Las «preferencias» que los Centros Directivos competentes vayan otorgando se referirán a las necesidades de las correspondientes obras dentro de cada ejercicio anual.

Los Centros Directivos citados podrán, de acuerdo con la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, establecer programas periódicos parciales dentro de cada ejercicio de las «preferencias» que corresponda otorgar en los periodos a que cada programa se refiera.

Si en el transcurso del ejercicio o período parcial correspondiente a un programa determinado fuese necesario introducir modificaciones en las «preferencias» establecidas, los Centros Directivos competentes lo notificarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, a los efectos consiguientes.

Norma 11. Los Centros Directivos competentes no otorgarán «preferencias» de cemento pórtland en cantidad superior a la que tengan asignada para esta clase de atenciones. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento rechazará y devolverá al Centro Directivo correspondiente los pedidos «preferentes» de cemento pórtland que del mismo reciba cuando la suma de las otorgadas por dicho Centro exceda en un cinco por ciento de la cantidad que tuviere asignada para el período que se considere, pudiendo en dicho caso tramitarse los pedidos rechazados con el carácter de ordinarios.

CAPITULO III

Pedidos y suministros de carácter ordinario

Norma 12. Los suministros de cemento para atenciones de carácter ordinario serán solicitados por los peticionarios directamente de las empresas productoras de dicho material, debiendo especificar al hacer sus pedidos la clase de cemento necesaria, cantidad total, ritmo de los suministros y atenciones a que se destina. Las peticiones de más de 20 toneladas deberán incluir una justificación de la necesidad del cemento que se solicita mediante certificación expedida por técnico provisto de título adecuado, respondiendo este mismo de la autenticidad de la certificación que expida.

También, y con sujeción a los mismos requisitos, podrán hacerse pedidos de cemento de carácter ordinario a los almacenes de materiales de construcción legalmente establecidos y autorizados para efectuar ventas de cemento. El cumplimiento de estos pedidos por parte de los citados almacenes se hará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI de las presentes normas.

La documentación de los pedidos de carácter ordinario cuya cumplimentación tome a su cargo una empresa productora o un almacén deberá ser archivada por los mismos siguiendo las instrucciones que con tal objeto les curse la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, conservando dicha documentación durante un período mini-

mo de dos años, con objeto de que pueda ser examinada la misma en caso necesario por la citada Delegación, y utilizados sus datos para fines estadísticos y de inspección.

Norma 13. Cuando las circunstancias que concurren en un suministro de carácter ordinario lo hagan a su juicio aconsejable, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá ordenar el cumplimiento de dicho suministro a la empresa productora que estime en mejores condiciones para efectuarlo, debiendo dicha empresa llevar a cabo el suministro conforme a las instrucciones que para ello reciba de la citada Delegación, la cual dará cuenta de su acuerdo al interesado a quien afecte.

Norma 14. Los usuarios de cemento para atenciones de carácter ordinario podrán solicitar directamente de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cualquier información relacionada con el suministro que precisen y exponer las dificultades que tuvieran para la recepción del material.

La Delegación citada indicará a quien lo solicitare las Empresas productoras que en cada momento se encuentren en mejores condiciones para atender los suministros de carácter ordinario.

CAPITULO IV

De los beneficiarios

Norma 15. Los beneficiarios de un suministro «preferente» confirmarán por escrito su pedido a la empresa o empresas designadas como suministradoras, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento les hubiere comunicado su concesión, estableciendo con las empresas citadas un acuerdo en el aspecto comercial de los suministros, según las normas usuales en esta clase de operaciones, acuerdo que deberá ser previo a la iniciación de los suministros.

Se establecerán también entre los indicados beneficiarios y las respectivas empresas suministradoras acuerdos previos sobre el régimen de envases (para lo que se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 5 de abril de 1954), sobre los medios de transporte y, en general, sobre todas aquellas circunstancias inherentes a los suministros de cemento y necesarias para la efectividad de los mismos.

Norma 16. Por cada mes que transcurra sin que los beneficiarios hayan confirmado su pedido, o sin que se establezcan los acuerdos previos citados en la norma anterior por causas atribuibles a dichos beneficiarios, se entenderá caducado el suministro mensual correspondiente, estimándose como tal la parte alícuota correspondiente de la asignación «preferente» que el pedido tenga concedida para el programa o ejercicio vigente.

Cuando el incumplimiento del suministro en un mes determinado estuviere motivado por causas no atribuibles al beneficiario, subsistirá la obligación de llevarlo a cabo cuanto antes en meses posteriores por parte de las empresas y fábricas designadas para ello, aun después de transcurrido el plazo de vigencia del correspondiente ejercicio o programa.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento oír al suministrador y al beneficiario, en caso de discrepancia entre los mismos, y determinará si procede la caducidad o la obligatoriedad del suministro para los meses siguientes, debiendo ambas partes someterse a las decisiones que en este aspecto adoptare la citada Delegación.

Norma 17. Cuando el beneficiario de un suministro «preferente» no haya de utilizar en la obra a que el mismo se

destina la totalidad del cemento que su pedido tenga asignado, deberá acumularlo directamente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, sin perjuicio de hacerlo también, por los cauces administrativos pertinentes, al Centro Directivo que hubiese declarado la preferencia.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará, a su vez, a los correspondientes Centros Directivos las cantidades de que no dispongan los respectivos beneficiarios, para que dichos Centros Directivos destinen las mismas a otras atenciones «preferentes» que las precisaren, dentro de los quince días siguientes a la referida comunicación.

Pasado este plazo, se entenderán definitivamente caducadas las cantidades de que no se hubiere dispuesto, caso de que su caducidad no se hubiere producido antes, como consecuencia de lo previsto en la norma 16.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento dará conocimiento a las Empresas designadas como suministradoras de aquellas asignaciones de cemento cuyos beneficiarios no vayan a utilizar en las obras correspondientes, a los efectos oportunos de que no las considere caducadas sino hasta los quince días de la correspondiente comunicación, caso de no recibir antes instrucciones de la citada Delegación para aplicarlas a otras atenciones «preferentes».

Norma 18. Todos los beneficiarios de un suministro de cemento, cualquiera que fuese el carácter del mismo, están obligados a proporcionar a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cuantos datos, informes o declaraciones la misma les solicite, en cumplimiento de sus funciones inspectoras, y asimismo a darle conocimiento de cuantas incidencias surjan en el curso de la cumplimentación y vigencia de sus pedidos, para su posible resolución, a fin de lograr la mayor eficacia y regularidad de los suministros.

CAPITULO V

De las empresas productoras

Norma 19. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento dará cuenta a las Empresas productoras de todos los suministros «preferentes» que deban llevar a cabo indicando para cada uno la fábrica suministradora, beneficiario, punto de destino, cantidad total y clase de cemento, plazo de entrega y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para su debido cumplimiento.

Norma 20. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento distribuirá los suministros «preferentes» entre las distintas fábricas productoras, y en cuanto sea posible, en forma proporcional a las posibilidades de las mismas, según su capacidad de producción y demás circunstancias del caso.

Cuando a su juicio sea aconsejable, podrá aumentar, en una fábrica determinada, la proporción de suministros «preferentes» para cubrir deficiencias de abastecimiento que pudieran existir en determinadas zonas del consumo.

Norma 21. Las empresas productoras estarán obligadas a cumplimentar los suministros «preferentes» desde las fábricas designadas para ello, haciéndolo de la manera más regular posible, dentro del ejercicio o programa vigente, salvo que los respectivos beneficiarios acordasen libremente con ellas el suministro desde un almacén legalmente establecido y autorizado para efectuar ventas de cemento.

Si las fábricas se vieran imposibilitadas de cumplir la citada obligación lo comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, exponiendo las razones justificativas de tal

imposibilidad, con objeto de que la mencionada Delegación pueda adoptar la resolución que estime procedente.

Norma 22. Los suministros de carácter ordinario podrán ser efectuados por las empresas productoras, directamente desde fábrica o desde un almacén legalmente establecido, y autorizado para efectuar ventas de cemento, según aconseje la adecuada organización de las salidas de cemento de las fábricas productoras a fin de lograr el máximo aprovechamiento de su capacidad de producción, teniendo en cuenta los suministros «preferentes» que deban cumplir, los elementos de transporte y saquerio disponibles y todas aquellas circunstancias que puedan influir ventajosamente en la más perfecta distribución del cemento a los distintos sectores del consumo.

Sin embargo, cuando el ritmo mensual de los suministros sea de 200 Tm. o más, el beneficiario podrá exigir el envío directo desde la fábrica productora.

Norma 23. A fin de conseguir la debida regularidad y eficacia en los suministros «preferentes», las Empresas productoras de cemento no podrán comprometer libremente mayor cantidad de suministros de carácter ordinario que la que permitan sus posibilidades, teniendo en cuenta la cuantía de los «preferentes» que deban cumplir y su debida prioridad.

Norma 24. Las Empresas productoras de cemento darán cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, mediante los oportunos partes diarios y mensuales, y de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicha Delegación les comunique, de toda la producción y salidas, así como las ventas efectuadas directamente desde cada una de sus fábricas. Darán conocimiento también de todas las entradas y salidas de cemento, así como de las ventas efectuadas en cada uno de sus depósitos y almacenes.

Indicarán también las Empresas productoras de cemento, en los correspondientes partes mensuales, todos aquellos suministros «preferentes» que hubieren caducado, y las causas de su caducidad.

Norma 25. Las Empresas productoras de cemento que por sus condiciones de producción estimasen conveniente y factible atender más suministros de los que en un momento determinado tuvieren a su cargo, lo pondrán en conocimiento de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, para que la misma lo tenga en cuenta, a los efectos de la distribución.

CAPITULO VI

De los almacenistas

Norma 26. Podrán efectuarse desde almacén de acuerdo con el régimen de ventas vigente para estos establecimientos, los siguientes suministros de cemento:

- De carácter «preferente», en cualquier cuantía, cuando el beneficiario así lo acuerde libremente con la Empresa productora, según lo previsto en la norma 21.
- De carácter ordinario, con la limitación establecida en la norma 22.

El acuerdo a que se refiere el apartado a) de esta norma será, oportuna y

previamente, comunicado a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, tanto por el beneficiario como por la Empresa suministradora, indicando el almacén o almacenes desde donde se efectuarán los suministros.

Norma 27. Para efectuar, en las condiciones previstas en la norma anterior, ventas de cemento desde un almacén legalmente establecido será precisa la previa autorización de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, a cuyo efecto, los interesados elevarán a dicho Organismo la correspondiente solicitud, con sujeción a los requisitos que para ello señale la citada Delegación.

A cada almacén que se autorice para efectuar ventas de cemento, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento asignará un número de matrícula, cuya mención será obligatoria siempre que sea preciso referirse a dicho almacén.

Norma 28. Sólo será obligatorio, por parte de las empresas productoras de cemento, el envío a los almacenes, a su debido tiempo, de las cantidades de cemento necesarias para el cumplimiento de los suministros «preferentes», que, conforme a lo previsto en la norma 21, deban efectuarse desde dichos almacenes. Además de los de carácter ordinario que fuesen obligatorios, como consecuencia de lo previsto en la norma 13.

Los almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento no deberán, pues, comprometer libremente mayor cantidad de suministros de carácter ordinario de la que permitan sus disponibilidades, teniendo en cuenta los de carácter «preferente» que deban cumplir y la necesaria prioridad de los mismos.

Norma 29. Todos los almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento enviarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, de acuerdo con las instrucciones que al efecto la misma les comunique, un parte mensual en el que darán cuenta de todas las entradas y salidas de cemento y de las ventas efectuadas de dicho material.

Norma 30. Asimismo, en todas las fábricas productoras, depósitos de fábrica y almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento deberán colocarse en sitio visible y precisamente en los puntos de salida o cargue de dicho material relaciones con los nombres de los beneficiarios, cantidades entregadas y destino de los suministros. Dichas relaciones estarán durante un mes a disposición de los consumidores, y previa la apertura del oportuno expediente será objeto de sanción el incumplimiento de esta norma.

CAPITULO VII

Normas adicionales

Norma 31. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento establecerá las normas complementarias que sean precisas en orden a la distribución del cemento, así como las modificaciones de las presentes, que, de acuerdo con las circunstancias de cada momento, se hiciesen necesarias.

Norma 32. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará a los Organismos, Empresas productoras y beneficiarios las instrucciones

de detalle necesarias para el mejor cumplimiento de estas normas.

Norma 33. A partir de la fecha de publicación de estas normas se iniciará la tramitación de los pedidos de cemento, de acuerdo con lo que al efecto en las mismas se establece. Los recibidos con anterioridad en la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, por el conducto y trámites reglamentarios, se considerarán válidos, al efecto de que los Centros Directivos competentes puedan otorgar a los mismos las necesarias «preferencias», sin que sea preciso repetir su tramitación conforme a las nuevas normas que se establecen.

Norma 34. A partir de 1 de octubre del año en curso se iniciarán los suministros de cemento de carácter «preferente», de acuerdo con lo que al efecto se establece en las presentes normas.

Los Centros Directivos competentes comunicarán oportunamente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, si no lo hubiesen hecho ya, las «preferencias» correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, de acuerdo con las indemnizaciones que la misma les haya cursado o posteriormente les curse al efecto.

Norma 35. A partir de 1 de enero de 1955 entrará en pleno vigor el régimen previsto para los suministros de carácter ordinario.

Hasta el 31 de diciembre del año en curso serán cumplimentados, como hasta ahora, por las respectivas Empresas productoras, los suministros «particular-preferentes» actualmente en curso de cumplimiento o que posteriormente les ordene la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, correspondientes a los pedidos de este carácter recibidos con anterioridad a la fecha de publicación de las presentes normas.

Durante este período de tiempo los beneficiarios de suministros «particular-preferentes» deberán acordar con las empresas productoras que se encuentren en disposición de llevarlos a cabo los suministros de cemento de carácter ordinario que precisen para las correspondientes obras. Salvo que soliciten y obtengan la declaración de «preferencia» por parte de un Centro directivo competente.

Norma 36. A partir de la fecha de publicación de las presentes normas quedarán sin efecto los cupos de almacenistas a que se refiere el artículo 20 de la Orden de 25 de junio de 1942. Pero las respectivas empresas productoras que tengan a su cargo cupos de esta clase deberán efectuar los suministros pendientes en la fecha citada antes del 31 de diciembre del año en curso, sirviendo, a ser posible, en cada mes de dicho plazo la parte alicuota correspondiente de cada cupo.

Norma 37. Desde 1 de octubre al 31 de diciembre del año en curso las empresas productoras podrán dedicar a suministros de carácter ordinario un 10 por 100 como mínimo de las ventas totales que efectúen cada mes, además del sobrante de su producción sobre la cantidad necesaria para atender los suministros «preferentes» y los «particular-preferentes» y cupos de almacenistas pendientes cumplimiento que tuvieren a su cargo.

Madrid, 4 de septiembre de 1954.—El Delegado del Gobierno, Domingo G. Regueral.